

Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat

Anna M^a Estarán Pérez
Responsable del área legal
Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales (FAADA)



Recepción: Febrero 2020
Aceptación: Abril 2020

Cita recomendada. ESTARÁN PÉREZ, A. M., Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.486>

Resumen

Este artículo analiza la petición de medidas cautelares consistentes en el decomiso y adopción definitiva en casos de maltrato animal mediante las dos resoluciones acordadas por primera vez en España, el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Manresa de 18 de junio de 2019 y el Auto del Juzgado de Primera e Instrucción núm. 1 de Esplugues de Llobregat 18 de noviembre de 2019, así como la regulación general de las medidas cautelares penales que tienen cabida en la comisión de delitos del art. 337 del Código Penal (en adelante CP) a falta de un marco específico para estos casos.

Palabras clave: medidas cautelares definitivas; medidas cautelares penales; decomiso definitivo; adopción definitiva; maltrato animal.

Abstract - The definitive precautionary measures in the crimes of animal abuse. Commentary on the Orders of the Court of Manresa and Esplugues de Llobregat

This article analyzes the request for precautionary measures consisting of confiscating and definitive adoption in cases of animal abuse by the two resolutions first agreed in Spain, the Order of the Instructional Court number 3 of Manresa of 18th June, 2019 and the Order Instructional Court number 1 of Esplugues de Llobregat of 18th November, 2019, as well as the general regulation of criminal precautionary measures that have a place in the commission of crimes of art. 337 of the Criminal Code (hereinafter CP) in the absence of a specific framework for these cases.

Keywords: definitive precautionary measures; criminal precautionary measures; definitive confiscating; definitive adoption; animal abuse.

1. Antecedentes

Los dos procedimientos que dieron lugar al acuerdo de medidas cautelares consistentes en el decomiso de los animales y su adopción definitiva en la fase de instrucción, contienen hechos distintos que condujeron a esta petición. La acusación popular, fue representada por la Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales, cuyo objetivo era la preservación de los derechos de la vida y salud de los animales, como bien jurídico protegido.

En este sentido, una de las cuestiones que más preocupa a los depositarios judiciales (centros públicos, entidades, empresas, o refugios) que custodian a los animales decomisados, es el largo tiempo que permanecen en sus centros mientras se resuelve el procedimiento penal, que de media ronda los 2 años¹.

El primer caso, instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Manresa, fue incoado por un presunto delito de quebrantamiento de la sentencia dictada en fecha 11 de abril de 2019 en la que los investigados fueron condenados por un delito de maltrato animal del artículo 337. 1 y 2 del CP y a la inhabilitación por tenencia de estos durante 3 y 4 años respectivamente. A pesar de dicha inhabilitación, tiempo después, se encontraron en una masía cercana, cuyos arrendatarios eran los condenados, cuatro perros encerrados en una situación deplorable. En el escrito de personación, a parte de las diligencias de investigación pertinentes, solicitamos el decomiso y adopción definitiva de los animales.

En el segundo caso, nos contactaron varios testigos, indicando que había una perra que vivía en el balcón de forma permanentemente, presentando claros signos de caquexia. Cuando los agentes de la autoridad acudieron al lugar, constataron que el animal no disponía de agua ni de comida, sus uñas estaban muy largas, prueba de que no salía al exterior ni hacía actividad alguna y las condiciones higiénico sanitarias de la terraza eran muy deficientes, hallándose llena de defecaciones y orines. La condición corporal de la perra era de 1,75/5. En ese momento, los agentes de los Mossos d'Esquadra procedieron a su decomiso.

2. Argumentos jurídicos de la acusación popular. Fundamentos de derecho

Los argumentos de la acusación popular en el escrito de petición de medidas cautelares, con la intención de que fuera concedido el decomiso definitivo y adopción final, eran similares, a pesar de la diferencia de los asuntos enjuiciados.

En el primero de ellos, los investigados habían sido inhabilitados para la tenencia de animales y condenados por un delito de maltrato animal, procedimiento en el que ya se habían decomisado varios de ellos, concretamente 61 animales, por lo tanto, era previsible que los perros estuvieran bajo la custodia del depositario judicial por un plazo de 2 años, el tiempo que dure el procedimiento incoado por quebrantamiento de condena y los 4 años de inhabilitación.

En el segundo caso, el investigado había maltratado de forma omisiva a su perra y sobre él constaba una requisitoria de búsqueda y captura, y la entidad que la tenía bajo custodia, disponía de adoptante inmediato.

Ambas escenas, vislumbraban una situación de larga permanencia de los animales en las instalaciones de los depositarios judiciales.

Ello conlleva un perjuicio grave en dos vertientes: uno para los animales, en la afectación en su bienestar y la imposibilidad de ser dados en adopción y el otro, gastos económicos que recaen sobre las administraciones públicas y entidades de protección que los albergan, ocupando también una plaza para ayudar a otros animales en situación de desamparo.

Además de mencionar los artículos aplicables en estas medidas, se trajo a colación, que, en Cataluña, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, prevé la posibilidad de decomisar a los animales definitivamente en caso de infracción, concretamente el art. 47.3 establece que: **“Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios** o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, **el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal.**” Al mismo tiempo, se acompañó el escrito de a un informe veterinario realizado por el etólogo de conocido prestigio, el Dr. Jaume Fatjó², en el que concluía que: “La estancia en un centro de acogida supone un estrés importante para el animal. En el momento

¹<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/> (consultado el 1 de abril de 2020).

²El Dr. Jaume Fatjó Ríos, licenciado y doctorado en veterinaria y especialista europeo certificado en medicina del comportamiento animal y diplomado por el European College of Animal Welfare and Behavioural Medicine – Behavioural Medicine, junto con la veterinaria Elena García Callado, confeccionaron un informe a petición de la fundación FAADA un informe técnico, cuyo objetivo era informar sobre el impacto en el bienestar de los animales de compañía que supone su estancia en un refugio o perrera.

del ingreso en el centro, por el cambio radical de entorno a que debe hacer frente. A largo plazo, por los efectos de un entorno que no satisface plenamente las necesidades básicas del animal, tal y como se han descrito en el apartado anterior. A lo largo de los últimos años se han llevado a cabo numerosos estudios para valorar el estrés asociado a la estancia en un refugio, y las posibles estrategias para reducirlo. Si bien es cierto que el impacto final en la calidad de vida de los animales variará de un refugio a otro, los expertos en bienestar de animal abandonados entienden que la estancia en un refugio debe evitarse siempre que resulte posible. A continuación, indicamos las 4 limitaciones más importantes que impone el entorno de refugio:

- Imposibilidad de mantener interacciones sociales regulares con las personas.
- Interacciones sociales inadecuadas, ya sea por aislamiento o por la imposibilidad de evitar conflictos sociales.
- Conducta exploratoria reducida.
- Entorno poco previsible y sobre el que el animal tiene escasa sensación de control. Ambos factores contribuyen a la aparición de estrés crónico.

La existencia de un estado de estrés crónico no sólo impacta de forma negativa en el bienestar del animal, sino que favorece la manifestación de comportamientos como las estereotipias o la agresividad, que pueden comprometer la posterior adopción del animal. Por otro lado, el estrés crónico dificulta e incluso bloquea la expresión de conductas ligadas a estados emocionales positivos.

Por ambos motivos, el impacto en el bienestar y los posibles cambios de comportamiento, la estancia de un animal en un centro de acogida debe siempre evitarse o en cualquier caso limitarse al máximo en el tiempo. En este sentido, deben siempre valorarse estrategias alternativas de cuidado de animales abandonados, como las casas de acogida.”

Ambas herramientas fueron claves para que se acogiera la petición de esta parte.

La aplicación de normativa administrativa en casos de maltrato animal incoados en vía penal, ha sido empleado en varias ocasiones, por ejemplo, en el auto dictado en fase de instrucción en el caso de una perra llamada Catalina, la cual fue arrojada desde la ventana de un piso.³

En cuanto a la regulación genérica de las medidas cautelares, el Capítulo V del Título XVI del CP contiene disposiciones comunes a todos los delitos que lo integran, siendo estos los artículos 338 a 340, aplicables a los artículos 337 y 337 bis del CP, aunque difícilmente adaptables dada su naturaleza, ya que se refieren al bien jurídico protegido como al equilibrio ecológico.

Por un lado, el artículo 338 del CP⁴ regula la afectación de un espacio natural protegido y por otro, el 339 del CP⁵, prevé medidas de restauración del equilibrio ecológico perturbado. La efectividad en la aplicación de estos, va ligada a la interpretación del bien jurídico protegido en los artículos 337 y 337 bis del CP, así, compartiendo la tesis de la doctrina mayoritaria que entiende que este debe ser la integridad física y psíquica del animal como ser vivo⁶, estas disposiciones comunes serían de difícil aplicación dado que se dirigen a preservar *espacios naturales protegidos, restauración del equilibrio ecológico perturbado*. Esta teoría, se ha visto reforzada con la modificación del CP, ya que antes, el artículo equiparaba la respuesta penal independientemente de que se produjese una lesión grave o la muerte del animal.

A parte de esta regulación genérica, por parte de los juzgados de instrucción, se ha venido aplicando lo previsto en el art. 13 de la LECrim⁷ posibilitándoles, la adopción de medidas cautelares encaminadas a proteger a los ofendidos o perjudicados o a otras personas.

Igualmente, y siendo que el art. 4 de la LEC⁸ (Ley de Enjuiciamiento Civil), considera esta ley como

³ Auto de 14 de noviembre de 2017, del Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo.

⁴ Artículo 338 del CP “Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.”

⁵ Artículo 339 del CP: “Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.”

⁶ RÍOS CORBACHO, J. M., Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015), Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 18-17 (2016) 25.

⁷ El artículo 13 de la LECrim establece que: “Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.”

⁸ Artículo 4 LEC “Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.”

de aplicación supletoria, pueden adoptar las medidas prevista en el art. 727 de la LEC⁹, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 721.1¹⁰ de la misma, todo ello para garantizar la efectividad de la tutela judicial que pudiera conceder una futura sentencia.

A pesar de que el art. 721.2¹¹ de la LEC, considere que las medidas cautelares no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, resoluciones de la Audiencia Provincial¹², en asuntos de delitos de maltrato animal, han entendido que sí es posible para cumplir con la finalidad del art. 13 de la LECrim.

De igual forma, al margen de la anterior sentencia mencionada, le han seguido otras, que, dentro de este paraguas normativo, han acordado el decomiso de animales con depositario, el cierre provisional y precinto de instalaciones, la suspensión de actividades como por ejemplo de cría y venta o la prohibición temporal de tenencia de animales.

A modo de ejemplo y en orden cronológico:

- El Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mula, de fecha 3 de junio de 2014, donde se acuerda el decomiso de los animales y el nombramiento de depositario de la sociedad animalista Scooby.
- El Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Mula, de fecha 28 de junio de 2014, donde se acuerda la entrada y registro en una granja de animales, para la inspección de los mismos por parte del veterinario.
- El Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera de fecha 28 de octubre de 2015, donde se acuerda la incautación de los animales y su depósito provisional a favor de la asociación Refugio el Burrito, personada como acusación particular.
- Los dos Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torreveja, de fecha 16 diciembre de 2016, donde se acuerda el decomiso de los animales, y su depósito en favor de la asociación ADDA Guardales y posteriormente la inhabilitación cautelar del investigado para la tenencia de animales.
- El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo, de fecha 14 de noviembre de 2017, donde se acuerda el decomiso y la intervención cautelar del animal, atribuyéndose la guarda y custodia del mencionado a la sociedad protectora de Lugo, sin perjuicio que con la finalidad de garantizar el bienestar de la perra se pudiera acordar un régimen de acogida, prohibición de aproximarse al hospital veterinario o lugares donde se encuentre el animal por parte de los investigados, así como

⁹ Artículo 727 LEC “Medidas cautelares específicas. “Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: 1.ª El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos. Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado. 2.ª La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer. 3.ª El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado. 4.ª La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga. 5.ª La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos. 6.ª Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución. 7.ª La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta ; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo. 8.ª La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual. 9.ª El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción. 10.ª La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial. 11.ª Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.”

¹⁰ Artículo 721.1 de la LEC: “Necesaria instancia de parte. 1. Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. 2. 2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.”

¹¹ Artículo 721.2 LEC “2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.”

¹² AAP de Valencia, Sección 2ª, núm. 102/2007, de 1 de febrero, que estima que “El artículo 13 de la Lecrim, no sólo faculta, sino que impone al Juez de Instrucción entre otras obligaciones la de proteger a los “ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas”. Por ello puesto en conocimiento del Juez de Instrucción la existencia de una situación de riesgo, en este caso para el bien jurídico protegido los animales domésticos, resulta ineludible la adopción de las medidas oportunas para evitar que este se materialice”.

la prohibición de comunicarse con el hospital o la sociedad protectora de Lugo y por último la prohibición temporal y con carácter provisional de la tenencia de animales.

En las dos resoluciones que ahora se analizan, además de contener los fundamentos jurídicos descritos, ambas, llevan a cabo un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, ello para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, considerando que concurren los presupuestos precisos para que pueda acordarse una medida cautelar como la del decomiso definitivo. En el caso de la perra que vivía en estado de abandono en una terraza, la juez entiende:

1. “Existe un riesgo grave y serio para la vida e integridad del perro de no adoptarse esta medida y permitir que aquél retorne a un entorno adecuado para su normal desarrollo y satisfacción de sus necesidades.
2. Se trata de una medida necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva, habida cuenta la situación que concurre.”

Y en el asunto de los investigados inhabilitados para la tenencia de animales, considera que:

1. “Existe una condena firme por delito de maltrato previsto y penado en el artículo 337 del Código Penal, cuyo presunto quebrantamiento ha dado lugar a las presentes Diligencias Previas.
2. En segundo lugar, existe un riesgo grave y serio para la vida e integridad de los perros de no adoptarse esta medida y permitir que aquellos retornen a un entorno adecuado para su normal desarrollo y satisfacción de sus necesidades.
3. Además se trata de una medida necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva habida cuenta la situación que concurre.”

En los dos autos, atendiendo a todo lo expuesto jurídicamente, las circunstancias del caso y la pericial aportada, acuerdan conceder el decomiso definitivo de los animales y en consecuencia se otorga autorización para que bajo la tutela de la entidad protectora designada para su cuidado se pueda proceder a la adopción final de los mismos.

3. Conclusión

A pesar de la modificación relativamente reciente del Código Penal¹³ en lo referente al derecho sustantivo, a nivel procesal, no se ha producido ningún cambio tendente a proteger a las animales víctimas de maltrato.

La dificultad de aplicación de medidas adecuadas cuando se trata de animales es muy compleja, y debe llevarse a cabo una modificación urgente de la legislación aplicable que solucione los casos como los expuestos, dado que la lentitud en la fase de instrucción de los procedimientos penales pone en grave peligro en muchas ocasiones su supervivencia.

Uno de los avances que permitirían una protección más integral de los animales es la creación de un régimen jurídico propio, que los diferencie entre las cosas y los seres humanos. Ello, está pendiente de una propuesta de modificación, aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados de fecha 14 de febrero de 2017¹⁴ que pretende, como expone GIMÉNEZ-CANDELA, “la creación de un régimen jurídico propio de los animales, que los aparte y distinga claramente de la consideración de cosas y se establezca una categoría diferenciadora de las cosas inertes y los seres humanos, que son titulares de derechos subjetivos, protegidos en su integridad por el ordenamiento jurídico”¹⁵, ofreciendo a los operadores jurídicos la opción de proteger a los animales teniendo en cuenta que son seres sintientes, incluyendo por ejemplo medidas cautelares propias adecuadas a ellos.

A pesar de estas dificultades, en el día a día judicial, hay ejemplos jurisprudenciales que muestran que los jueces no precisan de ley alguna para otorgarles el estatus de seres dotados de sensibilidad, y darles la protección necesaria acudiendo a otras vías, como, por ejemplo, la remisión a leyes administrativas de protección animal, que contemplan la posibilidad del decomiso de estos. Ello debido a la inexistencia, en

¹³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal.

¹⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie D Núm. 108, de 22 de febrero de 2017, Págs. 6 y 7; http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D108.PDF#page=6

¹⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Descosificación de los animales en el Cc. Español*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) - DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>

legislación penal, de medidas cautelares específicas.

Esta situación queda revelada en el auto ya citado del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo de 14 de noviembre de 2017 en la que la Jueza expone una realidad con la que nos topamos la gran mayoría de los abogados que actuamos en casos de maltrato animal, la inaplicación de las leyes de protección animal por parte de las administraciones competentes, veamos: “Sobre medidas provisionales, el artículo 57 de la ordenanza, establece que siempre que existan indicios de la comisión de infracciones graves o muy graves, como sería el caso, el Concello podrá retirar con carácter preventivo a los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente, todo ello como precisa el artículo 58, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal y o civil, adicionando que “en aquellos supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta los servicios municipales podrán acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga acerca de él y deberán dar traslado al órgano jurisdiccional competente” [...] “Y todo ello, al margen de lo previsto en el artículo 5.2 de la citada ordenanza, que dice que los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones tienen el deber de denunciar a los infractores. Por tanto, de la normativa expuesta, se evidencia con claridad que una de las potestades más contundentes con que cuentan las Administraciones Locales en materia de protección de animales de compañía es la confiscación de estos. Consiguientemente, la policía municipal, desde el primer momento, tenía la importante facultad de haber confiscado a la perra siniestrada en aplicación de lo previsto en los artículos precitados de la ordenanza, y de la habilitación de la ley autonómica, puesto que ya entonces existían pruebas de la comisión de un posible delito de maltrato animal, lo que hubiera permitido ganar un tiempo precioso para la salud de la perra privándole de un innecesario sufrimiento y dolor.”

Es por ello, que la juez decide proceder a la aplicación de medidas cautelares para proteger a Catalina, conclusión a la que también llegan las dos juezas que resolvieron la medida de decomiso definitivo analizadas en este artículo.

De esta manera, se hace patente, que la regulación procesal penal requiere de una urgente modificación que contemple todas aquellas medidas coercitivas y ejecutivas necesarias para velar por la integridad física y psíquica de los animales víctimas de maltrato, debiéndose acompañar todo ello de herramientas por parte de las administraciones donde se produzca el delito, de los medios para aplicarlas, puesto que como viene sucediendo, es intolerable que, con el esfuerzo que supone lograr la admisión judicial de la medida, posteriormente los animales estén destinados a permanecer años decomisados o a morir, por no disponer de lugares apropiados para tal fin.